

2292

C. 15155



Nov. 10/37.

Proy. de ley que establezca reglas para los contratos de arrendamiento de inmuebles que suscribe el Estado.

6 Pregas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1274

Ciudad Trujillo, D.S.D.,
Noviembre 10 de 1937.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, pláceme remitirle, iniciado por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de ley por cuyo medio se establecen las reglas que deben regir en los Contratos de Arrendamientos de inmuebles de su propiedad, privada que suscriba el Estado.

Saluda a Ud. muy atentamente,

Arturo Pellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/5155



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los bienes inmuebles propiedad del Estado que no estén destinados a servicios públicos o uso común, podrán ser concedidos en arrendamiento por el Tesorero de la República, en provecho de cualquier persona privada, sociedad o corporación, previa solicitud del interesado y de acuerdo con las condiciones que se establecen en esta ley.

Art. 2.- El Secretario de Estado del Tesoro conserva las facultades que le acuerdan los artículos 3 y 4 del Título I de la ley número mil ciento trece, de fecha tres de mayo de mil novecientos veintinueve, (Ley de Hacienda), respecto a los contratos que se refieran a los bienes del dominio público del Estado, previsto por dicha ley.

Art. 3.- Toda persona privada, sociedad o corporación que desee adquirir en arrendamiento cualquier inmueble propiedad del Estado, susceptible de ser arrendado de acuerdo con las previsiones de esta ley, deberá someter por escrito al Tesorero de la República una solicitud en la cual deberá expresarse:

a)- Nombre y apellido completos del solicitante, cuando éste sea una persona física, y cuando se trate de una sociedad o corporación, el nombre e razón social de ésta, y el de quien la represente de acuerdo con los

ASUNTO: Ley que establece reglas para los contratos de arrendamiento de inmuebles que suscribe el Estado. PAGINA No. 2

estatutos o el contrato social correspondiente.

b)- Nacionalidad del solicitante,

c)- Especificación de si se trata de un inmueble urbano o rural, y situación del mismo, con la indicación de la ciudad, sección, común, provincia o Distrito de Santo Domingo, según el caso, y su extensión y colindancias.

d)- Tiempo por el cual se desee tomar en arrendamiento el inmueble.

e)- Objeto al cual será destinado el inmueble.

f)- Precio anual propuesto para el arrendamiento.

g)- Si el solicitante ha disfrutado o disfruta en la época de la solicitud de contratos de arrendamientos de bienes del Estado.

Párrafo I.- Cuando se trate de inmuebles rurales que deseen destinarse a trabajos agrícolas, la solicitud de arrendamiento deberá redactarse con todos los requisitos indicados en este artículo, y dirigirse al Secretario de Estado de Agricultura, quien después de estudiarla, la someterá dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, al Tesorero de la República, con las observaciones y recomendaciones que juzgue procedentes, a fin de que este último funcionario tramite dicha solicitud en la forma prevista por esta ley.

Párrafo II.- Las soluciones finales que se acuerden acerca de solicitudes de arrendamientos de terrenos

ASUNTO: Ley que establece reglas para los con- PAGINA No. 3
tratos de arrendamiento de inmuebles que
suscribe el Estado.

que deseen destinarse a trabajos agrícolas, deberán comunicarse por el Tesorero de la República a la Secretaría de Estado de Agricultura, donde se llevará un registro de los terrenos del Estado que se concedan en arrendamiento para fines agrícolas.

Art. 4.- Toda solicitud de arrendamiento, para que pueda ser considerada, deberá ser acompañada de un sello de Rentas Internas por valor de cuatro pesos, de acuerdo con lo que dispone la ley número ochocientos cincuenta y seis de fecha trece de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Art. 5.- A toda solicitud de arrendamiento deberá anexársele en calidad de fianza, un cheque certificado por una de las instituciones bancarias establecidas en el país, a la orden del Tesorero de la República, por valor de una suma igual a la propuesta por el solicitante como monto del precio anual del arrendamiento.

Párrafo I.- En caso de ser acogida favorablemente la solicitud, la fianza correspondiente quedará en provecho del Estado como pago de la primera anualidad del arrendamiento. Esta fianza deberá aumentarse, en la misma forma, hasta la concurrencia de la suma indicada por el Estado, en caso de que se resuelva aumentar la suma propuesta por el solicitante como precio anual del arrendamiento.

Párrafo II.- Cuando la solicitud fuese rechazada,

ASUNTO: Ley que establece reglas para los con- PAGINA No. 4
tratos de arrendamiento de inmuebles que
suscribe el Estado.-

la suma depositada en calidad de fianza por el solicitante, le será restituida por el Tesorero de la República.

Art. 6.- Dentro de los ocho días siguientes a la recepción de toda solicitud de arrendamiento, el Tesorero de la República, por conducto de la Secretaría correspondiente, deberá someterla al Poder Ejecutivo, junto con los demás documentos del caso, con su opinión al respecto y con las recomendaciones que juzgue procedentes, a fin de que el Ejecutivo disponga si se acepta o se rechaza dicha solicitud, o formule acerca de la misma las observaciones que fueren de lugar. El Tesorero de la República procederá de acuerdo con lo que disponga el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- Cuando se hubiesen recibido varias solicitudes de arrendamiento acerca de un mismo inmueble, el Tesorero de la República formará un expediente con todas, y las someterá al Poder Ejecutivo con sus opiniones y recomendaciones acerca de cada una.

Párrafo II.- En este caso, el plazo de ocho días previsto en este artículo se computará a partir de la recepción de la última solicitud.

Art. 7.- El contrato de arrendamiento que intervenga entre el Estado, representado por el Tesorero de la República y el solicitante cuya proposición hubiese sido aceptada, a más de las estipulaciones requeridas por el derecho común y las que fueren conveniente fijar en cada

ASUNTO: Ley que establece reglas para los con-PAGINA No. 5
tratos de arrendamiento de inmuebles que
suscribe el Estado.

caso, deberá contener las siguientes:

a)- que su duración no sea mayor de cinco años, cuando se trate de inmuebles urbanos, y de nueve años cuando se trate de predios rústicos.

b)- que el precio del arrendamiento se pague en la Colecturía de Rentas Internas de la jurisdicción en que esté situado el inmueble arrendado, por anualidad adelantadas.

c)- que a falta de pago de dos anualidades, el contrato quedará rescindido de pleno derecho, y las mejoras que hubiese fomentado el arrendatario quedarán en provecho del Estado, siempre que en el curso de los treinta días que sigan al de la rescisión del arrendamiento, el arrendatario no optase por la reconducción de éste pagando al Estado el triple de los valores adeudados.

d)- que para todo lo que no estuviese especialmente previsto en el contrato, las partes quedarán atentas a las disposiciones generales de esta ley.

Art. 8.- Cuando en el curso de cualquier arrendamiento efectuado al amparo de esta ley, el inmueble objeto de ese contrato, o cualquier fracción de dicho inmueble, deba ser destinado a algún servicio público o a uso común, el Estado queda facultado para considerar el contrato intervenido como rescindido de pleno derecho, sin que para ello sea necesario que se pronuncie judicialmente esa rescisión, pudiendo en consecuencia requerir por acto de

ASUNTO: Ley que establece reglas para los con- PAGINA No. 6
tratos de arrendamiento de inmuebles que
suscribe el Estado.

alguacil, el desalojo del inmueble arrendado o el de la fracción correspondiente de éste, dentro de un plazo de treinta días, si se trata de un inmueble urbano, y dentro de un plazo de noventa días, si se trata de un inmueble rural, y proceder después de vencidos estos plazos a la ocupación de dicho inmueble.

La necesidad de destinar a servicio público o a uso común el inmueble arrendado o cualquier fracción de éste, deberá ser comprobada y certificada por una Comisión integrada por el Secretario de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial en que esté radicado el inmueble, y por el Presidente del Ayuntamiento de la común correspondiente, o el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, según el caso.

Esta misma Comisión deberá tasar las mejoras fomentadas por el arrendatario, las cuales, serán pagadas por el Estado, en vista del informe que dicha comisión rinda al efecto al Poder Ejecutivo.

Párrafo.- Si los servicios públicos o el uso común, únicamente requieren una parte del inmueble, que no afecte de manera completa el goce de este inmueble por parte del arrendatario, la misma Comisión podrá tasar el importe de las mejoras comprendidas en esa porción y el arrendamiento podrá continuar después de fijada por las partes una proporcionada reducción en el precio de dicho arrendamiento.

ASUNTO: Ley que establece reglas para los con- PAGINA No. 7
tratos de arrendamiento de inmuebles que
suscribe el Estado.-

Art. 9.- Queda prohibido a todo arrendatario destinar el inmueble arrendado a un uso distinto del que se especifique en el contrato que intervenga.

Art. 10.- Tampoco podrá ningún arrendatario extraer de terrenos arrendados piedras, tierra ni arena; ni hacer excavaciones que perjudiquen el inmueble, ni ceder o traspasar sus derechos, ni subarrendar la propiedad, sin autorización expresa para ello del Tesorero de la República, quien podrá negar dicha autorización cuando lo estime procedente.

Art. 11.- Todo arrendatario deberá, cuando se trate de inmuebles urbanos, destinarlos al objeto estipulado en el contrato a más tardar dos meses después de la fecha de dicho contrato, y cuando se trate de predios rústicos, deberá principiar su explotación y mejoramiento dentro de los seis meses siguientes a la citada fecha.

Art. 12.- El Tesorero de la República deberá enviar al Inspector General de Bienes Nacionales, copia de todo contrato de arrendamiento que suscriba a nombre del Estado, para que este funcionario incluya cada contrato en el registro que deberá llevar.

Art. 13.- Independientemente de los casos previstos en el artículo ocho de esta ley, la violación por parte de todo arrendatario, de cualquier disposición de la misma, podrá dar origen a la rescisión del contrato y a la reparación del perjuicio que se hubiese causado con

ASUNTO: Ley que establece reglas para los con- PAGINA NO. 8
tratos de arrendamiento de inmuebles que
suscribe el Estado.-

motivo de dicha violación.

Art. 14.- La Inspección General de Bienes Nacionales hará inspeccionar periódicamente las propiedades concedidas en arrendamiento por el Estado Dominicano, e informará al Tesorero de la República de todo lo que pueda ser de interés en el caso.

Art. 15.- El Tesorero de la República no dará curso a ninguna solicitud de arrendamiento, hecha por cualquier persona física, sociedad o corporación que hubiese dado lugar a la rescisión de algún contrato anterior, por violaciones a la presente ley o a las estipulaciones del contrato, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fue pronunciada dicha rescisión.

Art. 16.- Todos los casos no previstos expresamente por esta ley, quedan regidos por las disposiciones del derecho común.

Art. 17.- Los contratos de arrendamientos de bienes del Estado, actualmente vigentes, siguen teniendo toda su fuerza legal.

Art. 18.- Las disposiciones de la presente ley en nada afectan las establecidas en la ley número mil trescientos cincuenta, de fecha veintitres de julio del año mil novecientos treinta y siete.

Art. 19.- Quedan derogadas las siguientes disposiciones legislativas: Decreto número ciento seis, de fecha diez y siete de junio del año mil ochocientos cuarenta y

ASUNTO: Ley que establece reglas para los con- PAGINA No. 9
tratos de arrendamiento de inmuebles que
suscribe el Estado. siete

siete; ley número mil quinientos cuarenta y ocho, de fecha ocho de julio de mil ochocientos setenta y seis; ley número cuatro mil quinientos setenta y siete, de fecha nueve de junio del mil novecientos cinco; reglamento número cuatro mil novecientos seis, del diez y siete de septiembre del año mil novecientos nueve; orden ejecutiva número doscientos ochenta y siete, de fecha tres de mayo de mil novecientos diez y nueve y cualquiera otra ley, reglamento o decreto, o parte de estos, que sean contrarios a la presente.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94 de la Independencia y 75 de la Restauración.-

PRESIDENTE:
Arturo Pellerano Sardá.

LOS SECRETARIOS:
Dr. José E. Aybar
A. Font Bernard.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D. República Dominicana, a los diez y siete días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

Arturo Pellerano Sardá
PRESIDENTE
INT.

SECRETARIOS:

Dr. José E. Aybar
Felipe M. Nolasco

499

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Noviembre 17 de 1937.

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su oficio # 1274 de fecha 10 de noviembre de 1937, anexo al cual vino debidamente aprobado por esa Cámara el proyecto de ley por cuyo medio se establecen las reglas que deben regir en los Contratos de Arrendamientos de inmuebles de su propiedad privada que suscriba el Estado.

Pláceme comunicarle, que el Senado en su Sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley, y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,



ARTURO LOGROÑO
PRESIDENTE INT. DEL SENADO.

F.A.M./

26/1/5156

1498

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Noviembre 17 de 1937.

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina
Hon. Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Hon. Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se establecen las reglas que deben regir en los Contratos de Arrendamientos de inmuebles de su propiedad privada que suscriba el Estado.

Saluda a Ud. con toda consideración y respeto,



ARTURO LOGROÑO
PRESIDENTE INT. DEL SENADO.

F.A.M./

81/5244



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los bienes inmuebles propiedad del Estado que no estén destinados a servicios públicos o uso común, podrán ser concedidos en arrendamiento por el Tesorero de la República, en provecho de cualquier persona privada, sociedad o corporación, previa solicitud del interesado y de acuerdo con las condiciones que se establecen en esta ley.

Art. 2.- El Secretario de Estado del Tesoro conserva las facultades que le acuerdan los artículos 3 y 4 del Título I de la ley número mil ciento trece, de fecha tres de mayo de mil novecientos veintinueve, (Ley de Hacienda), respecto a los contratos que se refieren a los bienes del dominio público del Estado, previsto por dicha ley.

Art. 3.- Toda persona privada, sociedad o corporación que desee adquirir en arrendamiento cualquier inmueble propiedad del Estado, susceptible de ser arrendado de acuerdo con las previsiones de esta ley, deberá someter por escrito al Tesorero de la República una solicitud en la cual deberá expresarse:

a)- Nombre y apellido completos del solicitante, cuando éste sea una persona física, y cuando se trate de una sociedad o corporación, el nombre e razón social de ésta, y el de quien la represente de acuerdo con los

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEONARDO BONDY



Jefe de las Oficinas del Senado.

[Handwritten signature]

Ciudad Trujillo, D.R. 1937

Y consta de veinte hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

No. 1337 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

REGISTRADA AL NO. 2606 en el tomo 1337 del libro letra 1337

779

LEGISLATURA

ASUNTO: Ley que establece reglas para los con- PAGINA No. 2
tratos de arrendamiento de inmuebles que
suscibe el Estado.

estatutos o el contrato social correspondiente.

b)- Nacionalidad del solicitante,

c)- Especificación de si se trata de un inmueble urbano o rural, y situación del mismo, con la indicación de la ciudad, sección, común, provincia o Distrito de Santo Domingo, según el caso, y su extensión y colindancias.

d)- Tiempo por el cual se desee tomar en arrendamiento el inmueble.

e)- Objeto al cual será destinado el inmueble.

f)- Precio anual propuesto para el arrendamiento.

g)- Si el solicitante ha disfrutado o disfruta en la época de la solicitud de contratos de arrendamientos de bienes del Estado.

Párrafo I.- Cuando se trate de inmuebles rurales que deseen destinarse a trabajos agrícolas, la solicitud de arrendamiento deberá redactarse con todos los requisitos indicados en este artículo, y dirigirse al Secretario de Estado de Agricultura, quien después de estudiarla, la someterá dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, al Tesorero de la República, con las observaciones y recomendaciones que juzgue procedentes, a fin de que este último funcionario tramite dicha solicitud en la forma prevista por esta ley.

Párrafo II.- Las soluciones finales que se acuerden acerca de solicitudes de arrendamientos de terrenos

ASUNTO: Ley que establece reglas para los con- PAGINA NO. 3
tratos de arrendamiento de inmuebles que
suscribe el Estado.

que deseen destinarse a trabajos agrícolas, deberán comunicarse por el Tesorero de la República a la Secretaría de Estado de Agricultura, donde se llevará un registro de los terrenos del Estado que se concedan en arrendamiento para fines agrícolas.

Art. 4.- Toda solicitud de arrendamiento, para que pueda ser considerada, deberá ser acompañada de un sello de Rentas Internas por valor de cuatro pesos, de acuerdo con lo que dispone la ley número ochocientos cincuenta y seis de fecha trece de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Art. 5.- A toda solicitud de arrendamiento deberá anexársele en calidad de fianza, un cheque certificado por una de las instituciones bancarias establecidas en el país, a la orden del Tesorero de la República, por valor de una suma igual a la propuesta por el solicitante como monto del precio anual del arrendamiento.

Párrafo I.- En caso de ser acogida favorablemente la solicitud, la fianza correspondiente quedará en provecho del Estado como pago de la primera anualidad del arrendamiento. Esta fianza deberá aumentarse, en la misma forma, hasta la concurrencia de la suma indicada por el Estado, en caso de que se resuelva aumentar la suma propuesta por el solicitante como precio anual del arrendamiento.

Párrafo II.- Cuando la solicitud fuese rechazada,

ASUNTO: Ley que establece reglas para los con- PAGINA No. 3
Leyes de arrendamiento de inmuebles que
affectan el Estado.

que deben destinarse a trabajos agrícolas, deberán co-
ordinarse por el Tesoro de la República a la Secre-
ría de Estado de Agricultura, donde se llevará un regis-
tro de los terrenos del Estado que se concedan en arren-
damiento para fines agrícolas.

Art. 4. - Toda solicitud de arrendamiento, para que
pueda ser considerada, deberá ser acompañada de un sello
de fianza interna por valor de cinco pesos, de acuerdo
con lo que dispone la ley número ochocientos cincuenta y
siete de fecha cinco de marzo de mil novecientos treinta
y cinco.

Art. 5. - A toda solicitud de arrendamiento deberá
aunque sea en calidad de fianza, un cheque certificado
por una de las instituciones bancarias establecidas en el
país, o la orden del Tesoro de la República, por valor



Jefe de las Oficinas del Senado,
Cecilia Rodríguez

hojas escritas en una quina a razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Santiago, D. R., a los 19 días del mes de
enero de 1937

REGISTRADA AL No. 2805
en el tomo... del libro Istra...
Y Decretos votados por el Senado
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

114 LEGISLATURA
Ord. de la 1937

ASUNTO: Ley que establece reglas para los con- PAGINA No. 4
tratos de arrendamiento de inmuebles que
suscribe el Estado.-

la suma depositada en calidad de fianza por el solicitante, le será restituida por el Tesorero de la República.

Art. 6.- Dentro de los ocho días siguientes a la recepción de toda solicitud de arrendamiento, el Tesorero de la República, por conducto de la Secretaría correspondiente, deberá someterla al Poder Ejecutivo, junto con los demás documentos del caso, con su opinión al respecto y con las recomendaciones que juzgue procedentes, a fin de que el Ejecutivo disponga si se acepta o se rechaza dicha solicitud, o formule acerca de la misma las observaciones que fueren de lugar. El Tesorero de la República procederá de acuerdo con lo que disponga el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- Cuando se hubiesen recibido varias solicitudes de arrendamiento acerca de un mismo inmueble, el Tesorero de la República formará un expediente con todas, y las someterá al Poder Ejecutivo con sus opiniones y recomendaciones acerca de cada una.

Párrafo II.- En este caso, el plazo de ocho días previsto en este artículo se computará a partir de la recepción de la última solicitud.

Art. 7.- El contrato de arrendamiento que intervenga entre el Estado, representado por el Tesorero de la República y el solicitante cuya proposición hubiese sido aceptada, a más de las estipulaciones requeridas por el derecho común y las que fueren conveniente fijar en cada

ASUNTO: Ley que establece reglas para los contratos de arrendamiento de inmuebles que suscribe el Estado. PAGINA No. 5

caso, deberá contener las siguientes:

a)- que su duración no sea mayor de cinco años, cuando se trate de inmuebles urbanos, y de nueve años cuando se trate de predios rústicos.

b)- que el precio del arrendamiento se pague en la Colectaría de Rentas Internas de la jurisdicción en que esté situado el inmueble arrendado, por anualidad adelantadas.

c)- que a falta de pago de dos anualidades, el contrato quedará rescindido de pleno derecho, y las mejoras que hubiese fomentado el arrendatario quedarán en provecho del Estado, siempre que en el curso de los treinta días que sigan al de la rescisión del arrendamiento, el arrendatario no optase por la reconducción de éste pagando al Estado el triple de los valores adeudados.

d)- que para todo lo que no estuviese especialmente previsto en el contrato, las partes quedarán atenuadas a las disposiciones generales de esta ley.

Art. 8.- Cuando en el curso de cualquier arrendamiento efectuado al amparo de esta ley, el inmueble objeto de ese contrato, o cualquier fracción de dicho inmueble, deba ser destinado a algún servicio público o a uso común, el Estado queda facultado para considerar el contrato intervenido como rescindido de pleno derecho, sin que para ello sea necesario que se pronuncie judicialmente esa rescisión, pudiendo en consecuencia requerir por acto de

caso, habiéndose contestado las diligencias
a) - que se ha hecho un censo mayor de otros años,
cuando se trata de censos urbanos, y de otras cosas
cuando se trata de censos rurales.
b) - que el precio del arrendamiento se paga en
la oficina de rentas loteras de la jurisdicción en
que está situado el inmueble arrendado, por anualidad
establecida.
c) - que a falta de pago de los arrendados, el
contrato quedará rescatado de pleno derecho, y los
datos que hubiere levantado el arrendatario quedará en
podero del Estado, siempre que en el curso de los tres
días que siguen al de la rescisión del arrendamiento,
el arrendatario no opusiere por la rescisión de éste pa-
gando al Estado el triple de los valores establecidos.
d) - que para todo lo que no expresare expresamente



Jefe de las Oficinas del Senado
Señor ...

Y consta de *once*
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Cuidado *Trujillo*

172
REGISTRADA AL No. *2608*
del Libro Letra...
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Cuid. de 1932

ASUNTO: Ley que establece reglas para los con- PAGINA No. 6
tratos de arrendamiento de inmuebles que
suscribe el Estado.

alguacil, el desalojo del inmueble arrendado o el de la fracción correspondiente de éste, dentro de un plazo de treinta días, si se trata de un inmueble urbano, y dentro de un plazo de noventa días, si se trata de un inmueble rural, y proceder después de vencidos estos plazos a la ocupación de dicho inmueble.

La necesidad de destinar a servicio público o a uso común el inmueble arrendado o cualquier fracción de éste, deberá ser comprobada y certificada por una Comisión integrada por el Secretario de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial en que esté radicado el inmueble, y por el Presidente del Ayuntamiento de la común correspondiente, o el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, según el caso.

Esta misma Comisión deberá tasar las mejoras fomentadas por el arrendatario, las cuales, serán pagadas por el Estado, en vista del informe que dicha comisión rinda al efecto al Poder Ejecutivo.

Párrafo.- Si los servicios públicos o el uso común, únicamente requieren una parte del inmueble, que no afecte de manera completa el goce de este inmueble por parte del arrendatario, la misma Comisión podrá tasar el importe de las mejoras comprendidas en esa porción y el arrendamiento podrá continuar después de fijada por las partes una proporcionada reducción en el precio de dicho arrendamiento.

ASUNTO: Ley que establece reglas para los con- PAGINA No. 7
tratos de arrendamiento de inmuebles que
suscribe el Estado.-

Art. 9.- Queda prohibido a todo arrendatario destinar el inmueble arrendado a un uso distinto del que se especifique en el contrato que intervenga.

Art. 10.- Tampoco podrá ningún arrendatario extraer de terrenos arrendados piedras, tierra ni arena; ni hacer excavaciones que perjudiquen el inmueble, ni ceder o traspasar sus derechos, ni subarrendar la propiedad, sin autorización expresa para ello del Tesorero de la República, quien podrá negar dicha autorización cuando lo estime procedente.

Art. 11.- Todo arrendatario deberá, cuando se trate de inmuebles urbanos, destinarlos al objeto estipulado en el contrato a más tardar dos meses después de la fecha de dicho contrato, y cuando se trate de predios rústicos, deberá principiar su explotación y mejoramiento dentro de los seis meses siguientes a la citada fecha.

Art. 12.- El Tesorero de la República deberá enviar al Inspector General de Bienes Nacionales, copia de todo contrato de arrendamiento que suscriba a nombre del Estado, para que este funcionario incluya cada contrato en el registro que deberá llevar.

Art. 13.- Independientemente de los casos previstos en el artículo ocho de esta ley, la violación por parte de todo arrendatario, de cualquier disposición de la misma, podrá dar origen a la rescisión del contrato y a la reparación del perjuicio que se hubiese causado con

ASUNTO: Ley que establece reglas para los contratos de arrendamiento de inmuebles que consisten en el Estado.

Art. 9. - Queda prohibido a todo arrendatario de-
finir el inmueble arrendado a un gas distinto del que es
especificado en el contrato que intervenga.
Art. 10. - Tampoco podrá ningun arrendatario ex-
traer de terrenos arrendados piedras, siere ni arena;
ni hacer excavaciones que perjudiquen el inmueble, ni ve-
der a traspasar sus derechos, ni subarrendar la propiedad,
sin autorización expresa para ello del tenedor de la ha-
bitacion, quien podrá negar dicha autorización cuando lo
exija procedente.

Art. 11. - Todo arrendatario deberá, cuando se tra-
ta de inmuebles urbanos, destinarios el objeto arrendado
en el contrato a las labores que se establezcan en la forma
de dicho contrato, y cuando se trata de predios rústicos,
deberá principiar un explotación y mejoramiento dentro de
los seis meses siguientes a la otorgada fecha.

712 LEGISLATURA
DICTADA 1937

REGISTRADA AL No. 2109

en el folio del libro letra.....

No. de los asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de once

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Santiago, D. R., a los 19 días del mes de Mayo de 1937

[Handwritten signature]

Jefe de los Oficinas del Senado.



ASUNTO: Ley que establece reglas para los contratos de arrendamiento de inmuebles que suscribe el Estado.- PAGINA No. 3

motivo de dicha violación.

Art. 14.- La Inspección General de Bienes Nacionales hará inspeccionar periódicamente las propiedades concedidas en arrendamiento por el Estado Dominicano, e informará al Tesorero de la República de todo lo que pueda ser de interés en el caso.

Art. 15.- El Tesorero de la República no dará curso a ninguna solicitud de arrendamiento, hecha por cualquier persona física, sociedad o corporación que hubiese dado lugar a la rescisión de algún contrato anterior, por violaciones a la presente ley o a las estipulaciones del contrato, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fue pronunciada dicha rescisión.

Art. 16.- Todos los casos no previstos expresamente por esta ley, quedan regidos por las disposiciones del derecho común.

Art. 17.- Los contratos de arrendamientos de bienes del Estado, actualmente vigentes, siguen teniendo toda su fuerza legal.

Art. 18.- Las disposiciones de la presente ley en nada afectan las establecidas en la ley número mil trescientos cincuenta, de fecha veintitres de julio del año mil novecientos treinta y siete.

Art. 19.- Quedan derogadas las siguientes disposiciones legislativas: Decreto número ciento seis, de fecha diez y siete de junio del año mil ochocientos cuarenta y

diciones de arrendamiento de inmuebles que
constituyen el objeto:-

motivo de dicho artículo.

Art. 14.- La Inspección General de Bienes Naciona-

les hará inspeccionar periódicamente las propiedades con-

cedidas en arrendamiento por el Estado Dominicano, e in-

formará al Tesorero de la República de toda la que pueda

ser de interés en el caso.

Art. 15.- El Tesorero de la República no dará curso

a ninguna solicitud de arrendamiento, hecha por cualquier

persona física, sociedad o corporación que hubiese dado

lugar a la rescisión de algún contrato anterior, por vio-

laciones a la presente ley o a las enmiendas del con-

trato, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en

que fue pronunciada dicha rescisión.

Art. 16.- Todos los casos no previstos expresamente

por esta ley, quedan regidos por las disposiciones del de-

creto común.

Art. 17.

REGISTRADA AL NO 2606

en el tomo del libro letra

No de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *muerte*

hojas escritas en máquina e razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Santiago, D.R., a los 15 días del mes de Julio del año 1937

Señalada la Opinión del Senado.



[Handwritten signature]

11-11-37
1937

ASUNTO: Ley que establece reglas para los con- PAGINA No. 9
tratos de arrendamiento de inmuebles que
suscribe el Estado. siete

siete; ley número mil quinientos cuarenta y ocho, de fecha ocho de julio de mil ochocientos setenta y seis; ley número cuatro mil quinientos setenta y siete, de fecha nueve de junio del mil novecientos cinco; reglamento número cuatro mil novecientos seis, del diez y siete de septiembre del año mil novecientos nueve; orden ejecutiva número doscientos ochenta y siete, de fecha tres de mayo de mil novecientos diez y nueve y cualquiera otra ley, reglamento o decreto, o parte de estos, que sean contrarios a la presente.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D.de S.D., República Dominicana, a los diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94 de la Independencia y 75 de la Restauración.-

PRESIDENTE:
Arturo Fellerano Sardá.

LOS SECRETARIOS:
Dr. José E. Aybar
A. Font Bernard.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D.S.D. República Dominicana, a los diez y siete días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

Arturo Fellerano Sardá
PRESIDENTE
INT.

Felipe M. Nolasco
SECRETARIO

SENADO. Ley que establece reglas para las con- PAGINA No. 9
ferencias de procedimiento de las comisiones de
investigación y de estudio.

La ley número mil quinientos cuarenta y ocho, de
fecha ocho de Julio de mil novecientos veintinueve y seis;
la ley número cuatro mil quinientos veintinueve y cinco, de
fecha nueve de Junio del mil novecientos veintinueve y cinco;
la ley número cuatro mil novecientos veintinueve y cinco, de
fecha cuatro de Julio del mil novecientos veintinueve y cinco;
de aplicación del artículo mil novecientos veintinueve y cinco
de la ley número doscientos cuarenta y cinco, de fecha tres
de Mayo del mil novecientos veintinueve y cinco y cualquier otra
ley, reglamento o decreto, o parte de ellos, que sean con-
trarios a la presente.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,
en Ciudad Trujillo, a los 24 de Septiembre de mil novecientos
veintinueve y cinco, día 24 de la Independencia y 75 de
la República.



Jefe de los Oficinos del Senado.

[Handwritten signature]

Y consta de once
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

LOS SECRETARIOS:
Dr. José M. ...
A. José ...
REGISTRADA AL NO. 2666
en el folio ... del libro letra ...
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

112

[Handwritten signature]



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 26750

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de Nov. de 1937.

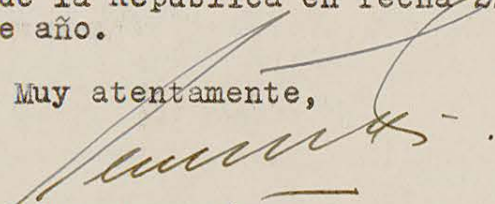
Señor
Arturo Logroño,
Presidente Int. del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:-

Tengo a bien cumplir el encargo que me ha dado el Honorable Señor Presidente de la República de avisarle recibo de su oficio No. 1498, de fecha 17 de noviembre en curso, y del proyecto de ley enviado anexo, por medio del cual se establecen las reglas que deben regir en los Contratos de Arrendamientos de inmuebles de su propiedad privada que suscriba el Estado.

Cúmpleme informarle que dicho proyecto de ley ha sido promulgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha 22 de noviembre del presente año.

Muy atentamente,


Pedro R. Batista C.,
Subsecretario de Estado de la
Presidencia.

AM.

P/5245